Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

Rawson, Chubut.-

Y VISTOS,

Estos autos caratulados: "**AFIP c/ ANIKU S.R.L. s/ EJECUCIÓN FISCAL – ARCA (EX A.F.I.P.)" (Expte. FCR N° 7934/2024)**, y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 4 comparece el Dr. Leandro Maximiliano MOYANO en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos y promueve ejecución fiscal contra la firma ANIKU S.R.L. - C.U.I.T. Nº 30-71187685 -1- por el cobro de la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA CENTAVOS ($ 3.947.251,30) con más los intereses y costas, justificando su pretensión con los certificados Nº 433/05214/001/2024, Nº 433/05214/002/2024, Nº 433/05214/003/2024, Nº 433/05214/004/2024, Nº 433/05214/005/2024, Nº 433/05214/006/2024, Nº 433/05214/007/2024, Nº 433/05214/008/2024, y Nº 433/05214/009/2024, (fs. 2).-

Que a fs. 5/7 se ordena librar mandamiento de intimación de pago contra la demandada por la suma reclamada, y citación para la defensa, -que obra glosado a fs. 17 correctamente diligenciado-.-

A fs. 8/16, y en el término acordado por ley, se presenta la demandada, representada por Claudia Andrea MUCCI quien manifiesta ser Socia Gerente de ANIKU S.R.L. con el patrocinio de la Dra. María Florencia GONGORA, y en tal carácter opone excepción de pago total documentado a la acción promovida en su contra, peticionando expresamente se impongan las costas a la actora.

A fs. 18, -como previo y bajo apercibimiento de tenerla por no presentada- se intima a la Sra. MUCCI, acredite la personería invocada.

A fs.25 se tiene por cumplimentado lo requerido y en consecuencia por presentada a la demandada en el carácter invocado con patrocinio letrado y por constituido el domicilio electrónico.

Sostiene la demandada en su defensa, con apoyo en los comprobantes acompañados como prueba documental, que se encuentra al día con sus obligaciones de pago de impuestos y obligaciones patronales Ofrece y acompaña documental acompañada. Asimismo, solicita el rechazo de la suma de pesos setecientos setenta y tres mil treinta y ocho con cincuenta y un centavos por no acompañar el Cert. de deuda Nº 433/052214/05/2024.-

Del escrito y documental acompañada por la demandada se ordena traslado a la contraria, quien lo contesta espontáneamente mediante escrito de fs. 26/31.-

En su respuesta, sostiene que la deuda se origina en virtud de haber caducado del plan de pago Nº O433129 concedido a la demandada, así como del vencimiento para el pago de las declaraciones juradas correspondientes a las obligaciones de los recursos de la seguridad social por los periodos Julio 2024 y Agosto 2024. En consecuencia se dispuso iniciar la ejecución fiscal respecto de la demandada con fecha 25/09/2024 por la suma total de pesos tres millones novecientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y uno con treinta centavos ($3.947.251,30) y hace el desglose de los impuestos que integran dicha suma. Manifiesta que con fecha 27/09/2024 se ordenó el libramiento del Mandamiento de intimación de pago y el mismo se procedió a diligenciar positivamente con todos los títulos y escrito de demanda en fecha 01/10/2024.-

Señala, que con posterioridad a ello, la demandada se presentó en autos y acompaña documental con la constancia de haber efectuado varios pagos realizados entre el 27/09/2024 y el 09/10/2024 que alcanza al total de las sumas reclamadas.

#39329409#444576615#20250221095329025

En cuanto a ello, por un lado reconoce la veracidad de la documental aportada por la demandada, no obstante manifiesta que el planteo de excepción impulsado por la requerida debe ser desestimado, por cuanto la regularización de la deuda por parte de la demandada, fue efectuada luego de interpuesta la demanda.-

Por su parte, expresa que la contribuyente también le solicitó por Correo electrónico la liquidación administrativa de honorarios, los cuales abona vía VEP, el día 10/10/2024, es decir un día después de haberse presentado en autos, mediante la cual efectúa el planteo de la excepción de pago, pide el rechazo de la ejecución fiscal y que se apliquen costas a la actora. En atención a ello, entiende que el accionar de la demandada carece de congruencia.-

Por último, considera en cuanto a la solicitud de rechazo del reclamo de pago de una obligación que se hallaría contenida en una boleta de deuda que identifica con el Nº 433/052214/05/2024 por la suma de $ 773.038,51, que debe haberse tratado de un error de tipeo y que pueda corresponder a otra causa ajena a ésta, ya que en la presente demanda no se ha efectuado un reclamo así individualizado, ni que coincida con el importe indicado.-

Por todo lo hasta aquí expuesto, solicita que se rechace la excepción de pago interpuesta por la demandada, como asimismo se le impongan las costas del presente proceso. Oportunamente se proceda a su archivo.-

A fs. 32 pasan las actuaciones para resolver.-

Luego de la breve reseña de las posiciones de las partes que antecede, adelanto que tendrá acogida favorable la postura expuesta por la actora.-

En tal sentido, tal como puede observarse de la exposición y los elementos de prueba acompañados por la demandada, así como de la atenta lectura de la respuesta efectuada por el representante legal de la actora, en primer lugar he de señalar que no se advierte controversia en cuanto a la integración total del importe de los rubros que constituyeran el objeto de este proceso por parte del demandado incluidos en los certificados que componen la Boleta de Deuda Nº 433/05214/00(1-9)/2024. No obstante ello, tal como puede apreciarse de lo expuesto por la propia demandada, y como surge de los comprobantes acompañados por esta a su presentación, -que no fueran motivo de desconocimiento o discusión por parte de la actora-, da cuenta que los pagos sobre los que funda su defensa, fueron efectuados en todos los casos con posterioridad al vencimiento general de las obligaciones respectivas, así como después del inicio de este juicio de ejecución por parte de la actora para conseguir el cumplimiento de las obligaciones en mora.-

En consecuencia la cuestión a decidir queda centrada en cuanto a los efectos que corresponde asignar a los pagos efectuados por el demandado en tales condiciones, en relación a la defensa esgrimida, y aquí he de inclinarme por darle la razón a la postura del representante de la accionante al contestar al planteo de su contraparte, toda vez que el caso encuadra en solución que prescribe el art. 92º de la Ley 11.683, al establecer que “Los pagos efectuados después de iniciado el juicio no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados y a los no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos...”, y siendo que aquí ha quedado acreditado que los pagos efectuados lo fueron con posterioridad al vencimiento de la obligación, e incluso al inicio del juicio, amén de no haberse acompañado elemento alguno que demuestre haber cumplido con la carga de informar los pagos fuera de término, obsta la posibilidad de asignarle efectividad a tales pagos como fundamento de la excepción de pago opuesta. En orden a ello habrá de desestimarse la misma, sin perjuicio de admitirse, tal como se indicara ante y como lo reconoce la accionante, que el crédito reclamado se encuentra enteramente satisfecho por la requerida.-

#39329409#444576615#20250221095329025

Por último, toda vez que según se advierte de los antecedentes del caso, dado que la demandada se encontraba en mora en el cumplimiento de la obligación reclamada al momento de haberse promovido la acción que diera inicio a este juicio, y en consecuencia quien con su conducta auspició la actividad que debió desplegar la actora con el propósito de obtener el cobro por esta vía, para lo que se encontraba plenamente legitimada, corresponde imponer las costas a aquella con sustento en la expresa regulación legal contenida en la directiva del art. 92 de la ley 11.683 y modif. –t.o. 1998-, pues .-

Por ello,

SE RESUELVE:

I.-) Desestimar la excepción de pago opuesta por la demandada a fs. 16 en relación al reclamo efectuado por al accionante en autos, con fundamento en lo expuesto precedentemente, con costas (art. 92º Ley 11.683 -t.o. 1998- y sus modif.).-

II.-) Tener presente los pagos efectuados y acreditados en autos, y reconocidos por la accionante, correspondientes a la totalidad de los rubros reclamados contenido en los certificados de deuda Nº 433/05214/001/2024, Nº 433/05214/002/2024, Nº 433/05214/003/2024, Nº 433/05214/004/2024, Nº 433/05214/005/2024, Nº 433/05214/006/2024, Nº 433/05214/007/2024, Nº 433/05214/008/2024, y Nº 433/05214/009/2024, y en consecuencia, dar por canceladas las obligaciones reclamadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA correspondiente a la Boleta de Deuda de deuda Nº 433/05214/00(1-9)/2024, (conf. art. 92º Ley 11683 t.o1998 y modif.; 68º y 558º del CPCCN), y en consecuencia proceder al archivo de este trámite (art. 92 6to. parr. Ley 11.683 t.o. 1998 y sus modif).-

III.-) Imponer las costas del proceso a la demandada **ANIKU S.R.L.**. en relación a la excepción desestimada en el punto I.-) de la presente (art. 92º Ley 11683 t.o1998 y modif.; 68º y 558º del CPCCN), debiendo en consecuencia el Representante del Fisco estimar administrativamente los honorarios correspondientes a su actuación profesional conforme lo dispone el art. 92º de la Ley 11.683 (t.o 1998 s/texto ley 25239 y modif. y disp. reglamentarias), y establecer los que cumpliera el Dra. María Florencia GONGORA por su actuación en el 60% de los que le corresponden al primero de los nombrados.-

IV.-) Una vez satisfecho el pago de las costas dispuesto en el punto precedente, dese por concluido el trámite de este proceso.-

V.-) Regístrese, notifíquese electrónicamente, y cumplido, archívese.-

AW

Firmado digitalmente por HUGO RICARDO SASTRE –Juez Federal- (Ley 25506; 26685 y Ac.12/2020 y 31/2020 CSJN)

Registrada en el Libro Único de Sentencias del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100 Conforme Ac. CSJN Nº6/2014, CONSTE.-

Firmado digitalmente por LUIS DAVID RAFAEL CHERNICOFF –Secretario Federal- (Ley 25506; 26685 y Ac.12/2020 y 31/2020 CSJN)

Signature Not Verified
Digitally signed by LUIS DAVID RAFAEL CHERNICOFF
Date: 2025.02.21 12:00:11 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO RICARDO SASTRE
Date: 2025.02.21 13:08:45 ART

#39329409#444576615#20250221095329025